

El presente Convenio se aplica provisionalmente de forma general y por España desde el 1 de enero de 1989, de conformidad con la Resolución número 1 contenida en el Acta Final.

Los Estatutos entraron en vigor el 16 de diciembre de 1988, fecha de su firma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de marzo de 1989.-El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**8006** *ORDEN 30/1989, de 13 de marzo, por la que se modifica el anexo de la Orden 14/1982, de 11 de febrero, que aprueba las reglas de administración de la cuenta de utilización, reposición y riesgos prevista en el contrato Ministerio de Defensa-Instituto Nacional de Industria.*

La Orden 14/1982, de 11 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 53), que aprueba las Reglas Complementarias y las Reglas de Administración de la Cuenta de Utilización, Reposición y Riesgos previstas en el contrato Ministerio de Defensa-Instituto Nacional de Industria, aprobado por Real Decreto 1767/1981, de 3 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 192), establece en el apartado 9 del capítulo III de las Reglas de Administración de la Cuenta Utilización, Reposición y Riesgos, publicadas como anexo a la Orden citada, la constitución de la Junta Administradora de esta cuenta a tenor de la organización, vigente en esa fecha, del Ministerio de Defensa.

Publicado el Real Decreto 1/1987, de 1 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 2), por el que se determina la Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Defensa, se hace preciso remodelar la constitución de la Junta Administradora de la Cuenta Utilización, Reposición y Riesgos, de forma más acorde con la actual organización ministerial. En su virtud, dispongo:

Artículo único.-Se da nueva redacción al capítulo III, apartado 9, del anexo «Reglas de Administración de la Cuenta Utilización, Reposición y Riesgos» de la Orden 14/1982, de 11 de febrero, que queda así:

### CAPITULO III

#### De la Junta Administradora

9. Conforme a lo previsto en la cláusula 20 del contrato se constituirá una Junta Administradora, formada del modo siguiente:

Presidente: El Director general de Armamento y Material.

Vicepresidente: El Jefe del Área de Inspecciones Industriales de la Subdirección General de Industrias de la Defensa.

Vocales:

Un representante de la Dirección General de Asuntos Económicos.

Un representante de Intendencia de la Subdirección General Adquisiciones.

Un representante de la Asesoría Jurídica de Defensa destinado en la DGAM.

Un representante de la Intervención de Defensa de los destinados en la DGAM.

Un representante de la Empresa.

Secretario: Un representante de Intendencia de los destinados en la DGAM.

Madrid, 13 de marzo de 1989.

SERRA I SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**8007** *ORDEN de 31 de marzo de 1989 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1988, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto-Ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el

Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1988, los cuales han sido propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 1989,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice Nacional Mano de Obra octubre 1988: 193,08.

Índice Nacional Mano de Obra noviembre 1988: 192,92.

### Índices de precios de materiales de la construcción

	Octubre/88	Noviembre/88
<i>Península e Islas Baleares</i>		
Cemento .....	1.091,0	1.091,0
Cerámica .....	881,9	882,4
Maderas .....	1.027,1	1.032,3
Acero .....	628,4	643,6
Energía .....	1.009,8	1.016,9
Cobre .....	809,7	872,3
Aluminio .....	892,9	892,9
Ligantes .....	901,8	901,8
<i>Islas Canarias</i>		
Cemento .....	861,6	861,6
Cerámica .....	1.377,1	1.377,1
Maderas .....	851,9	855,1
Acero .....	920,3	922,8
Energía .....	1.243,2	1.243,2
Cobre .....	850,2	915,9
Aluminio .....	937,5	937,5
Ligantes .....	947,8	947,8

Suspendida la publicación de la serie de índices provinciales de mano de obra a partir de enero de 1986 y establecido desde entonces periódicamente la prolongación de la serie mediante la aplicación de coeficientes en los que se tomaba en consideración la previsión de inflación, habiendo modificado el Gobierno la que había servido de base para calcular el índice provincial de mano de obra correspondiente a los meses de 1988, se prolongará durante el último trimestre de dicho año para su aplicación en las revisiones de precios que lo requieran, mediante la multiplicación de los índices provinciales de diciembre de 1985 por el factor 1,1935, es decir, un índice de 218,44, sin perjuicio de recurrir, en su caso, al enlace previsto en el párrafo 5 de la Orden de 13 de junio de 1980.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de marzo de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

**8008** *CIRCULAR 998, de 31 de marzo de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre importación de aguardientes compuestos y licores elaborados en países miembros de la CEE.*

La Circular 922 de esta Dirección General, que acomoda el contenido de la Circular 747, de fecha 3 de noviembre de 1975, a lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes del Tratado Constitutivo de la CEE, y 42 y siguientes del Acta de Adhesión, en relación con los controles sistemáticos, establece en sus apartados 1, 2 y 3 las instrucciones sobre exigencia de certificaciones y autorizaciones previas por los Servicios de Sanidad y SOIVRE.

Tras las dificultades apuntadas por la Comisión de la CEE sobre la aplicación de la normativa técnico-sanitaria en vigor para la elaboración, circulación y comercio de ciertas bebidas alcohólicas, la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (CIOA) ha formulado acuerdo interpretativo sobre la importación de bebidas alcohólicas procedentes de ciertos Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, flexibilizando la aplicación de la normativa vigente.

En su virtud, esta Dirección General acuerda dictar las siguientes Instrucciones:

Primera.-No obstante lo dispuesto en la Circular 747 sobre despachos de importación de aguardientes compuestos y licores sujetos a la reglamentación especial, cuando se trate de bebidas legalmente fabricadas y comercializadas en otros Estados miembros de la Comunidad Europea, podrá ser legalmente importados y será de aplicación lo

establecido en la Orden de 7 de abril de 1988, sobre procedimiento de despacho de mercancías, pudiendo efectuarse los despachos mediante simple comprobación documental o con reconocimiento físico de las mercancías, según lo estimen oportuno los Servicios de Aduanas.

Segunda.-Discrecionalmente, podrá disponerse el análisis de los productos -previo al levante o con la retirada de las mercancías- por los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales cuando, por la importancia de la expedición, las características del producto o cualesquiera otras circunstancias lo consideren aconsejable.

En los mismos términos podrán intervenir los Servicios de Sanidad y SOIVRE.

Tercera.-La extracción de las muestras se realizará de acuerdo con lo establecido con carácter general en la Orden de 4 de septiembre de 1985, dando a las mismas la tramitación prevista en la Circular 944 y el Oficio Circular 532, ambos de este Centro directivo.

Cuarta.-En caso de que del análisis resultara la falta de conformidad del producto con las características exigibles para el mismo por la correspondiente reglamentación técnico-sanitaria nacional, se dará conocimiento de ello a la Subdirección General de Inspección, a la que se remitirá fotocopia del dictamen así como de la documentación de despacho.

Quinta.-En las importaciones de aguardientes compuestos y licores sometidos a reglamentación especial elaborados en países no miembros de la CEE, continuarán siendo de aplicación las instrucciones contenidas en la Circular 747.

Sexta.-El primer inciso del apartado c) del anexo I de la Circular 944 quedará redactado como sigue:

«Aguardientes compuestos y licores sujetos a reglamentación especial, elaborados en países no miembros de la CEE.»

Séptima.-Queda derogada la Circular 992 de esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica para su conocimiento a los efectos oportunos. Madrid, 31 de marzo de 1989.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial, Delegado de Hacienda, y señores Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

8009

*ORDEN de 21 de marzo de 1989 por la que se hace pública la creación de la Comisión Técnica del Riesgo Químico como órgano de trabajo de la Comisión Nacional de Protección Civil.*

En la disposición final primera del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales, el que se incorpora al derecho interno español la Directiva 82/501/CEE, de 24 de junio de 1982, relativa a la misma finalidad, se establece que se creará una Comisión Técnica integrada por representantes de los Departamentos ministeriales y de las Comunidades Autónomas cuyas competencias puedan resultar afectadas por lo establecido en el mismo o relacionadas con su contenido y, en su caso, de otras Entidades públicas o privadas.

En consideración a cuanto antecede, al Pleno de la Comisión Nacional de Protección Civil acordó en su reunión de 18 de junio de 1988 la creación de la Comisión Técnica del Riesgo Químico, en los términos establecidos en el proyecto distribuido para estudio del mismo.

Una vez que el Real Decreto mencionado ha entrado en vigor, procede llevar a cabo la creación de la citada Comisión Técnica, a fin de que cuanto antes pueda constituirse e iniciar sus actuaciones como elemento de trabajo en grupo para el estudio y promoción de iniciativas relacionadas con la prevención de accidentes en las industrias químicas y, especialmente, en las de alto riesgo.

La Comisión Técnica estará integrada, en consecuencia, por los representantes de los Departamentos ministeriales que, por resultar más directamente afectados en sus competencias por lo establecido en el Real Decreto 886/1988, fueron proponentes de éste y por los de las Comunidades Autónomas cuyas competencias resulten más directamente afectadas por lo dispuesto en el mismo. También se incorporarán a la mencionada Comisión los representantes de determinados Organismos y Entidades públicas o privadas relacionadas con las funciones de la misma y, a su vez, expertos en la materia. Asimismo se podrán

incorporar a las reuniones o actividades de la Comisión aludida, otros componentes, cuando las circunstancias lo aconsejen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien hacer pública la creación de la Comisión Técnica del Riesgo Químico, acordada por la Comisión Nacional de Protección Civil en los siguientes términos:

Primero.-Se crea la Comisión Técnica del Riesgo Químico, dependiente de la Comisión Nacional de Protección Civil, en aplicación de lo establecido en el artículo 3.2 del Real Decreto 888/1986, de 21 de marzo, sobre composición, organización y régimen de funcionamiento de ésta y de la disposición final primera del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.

Segundo.-La Comisión Técnica del Riesgo Químico es un órgano de trabajo de la Comisión Nacional de Protección Civil para facilitar a la misma asesoramiento y asistencia técnica de modo permanente en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas respecto de la preparación de las actuaciones necesarias en las situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública que puedan originarse en la industria química.

Tercero.-La Comisión Técnica del Riesgo Químico estará integrada, permanentemente, por:

Presidente: El Subdirector general de Planificación y Operaciones de la Dirección General de Protección Civil.

Vicepresidente: El Jefe del Servicio de Planificación de la Dirección General de Protección Civil.

Un representante técnico designado por cada uno de los Ministerios del Interior, de Industria y Energía, de Obras Públicas y Urbanismo, de Trabajo y Seguridad Social, de Sanidad y Consumo, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Un representante técnico de cada una de las Comunidades Autónomas que seguidamente se indican, designado por los órganos competentes de las mismas; Andalucía, Cataluña, Castilla-La Mancha, Galicia, Región de Murcia, Comunidad Valenciana y País Vasco.

Dos representantes técnicos del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) que estén asignados al programa específico de riesgo químico.

Un representante técnico designado por cada una de las siguientes Entidades:

Federación Empresarial de la Industria Química Española (FEI-QUE).

Asociación de Empresas Refinadoras de Petróleo (ASERPETROL).

Dos personas de especial competencia en materia de riesgos químicos designadas por el Presidente de la Comisión Nacional de Protección Civil.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Protección Civil.

Asimismo podrán participar, ocasionalmente, o por tiempo determinado en las actividades y reuniones de la Comisión Técnica del Riesgo Químico, cuando lo estime procedente el Presidente de la misma, determinados representantes de las Administraciones Públicas, o de los Organismos autónomos o de las Entidades públicas o privadas, cuando sus competencias o fines puedan resultar afectados por las actividades de la Comisión.

Cuarto.-A la Comisión Técnica del Riesgo Químico corresponderá:

a) Estudio de la problemática de los riesgos químicos y la propuesta de solución correspondiente, en cada caso.

b) Informe inicial de las disposiciones legales, normas, directrices y reglamentaciones técnicas o documentos equivalentes relacionados con el riesgo químico que, a su vez, deban ser informados por la Comisión Nacional de Protección Civil en Pleno.

c) Análisis y evaluación de los planes de emergencia exterior del sector químico que deban ser homologados por la Comisión Nacional de Protección Civil, para contrastar su adecuación a lo establecido en las normas y directrices básicas que sean de aplicación.

d) Conocimiento de la legislación comparada sobre la prevención de accidentes y la gestión de emergencias relacionadas con el riesgo químico, a fin de promover iniciativas para su consideración en el establecimiento de las regulaciones correspondientes en el derecho español.

e) Formulación de iniciativas, sugerencias y propuestas de actuaciones normativas o de otra naturaleza, relacionadas con la previsión y prevención del riesgo químico, así como de la protección y socorro de las personas y de los bienes que puedan resultar afectados por los accidentes que se originen.

f) Evacuación de las consultas técnicas que sean formuladas por la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales o las Entidades interesadas sobre actuaciones relacionadas con la prevención y control de los riesgos químicos según lo dispuesto en la normativa vigente.

g) Realización de los estudios e informes que acuerde la Comisión Nacional de Protección Civil, el Presidente de la misma o el de su Comisión Permanente.